

General Roca, 11 de mayo de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ L.E.A. Y BECCARIA NADIME IVON S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN PRENDARIA (Expte. RO-00851-C-2026)**

Y CONSIDERANDO:

I.- Atento lo manifestado y en virtud de lo que resulta de la documentación acompañada, corresponde imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto para los juicios ejecutivos (arts. 26, 29 y 30 Ley 12.962, y arts. 468, 471, 478, 490, 542, 543, 548, 549 y concordantes del CPCC).

II.- Que conforme surge de la documentación que se adjunta a la demanda, el destino asignado al bien prendado conlleva la aplicación de la Ley 24.240 y modificatorias.

III.- Dése intervención al Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/Ford Argentina S.C.A. y otro s/Sumarísimo" (Fallos 348:802), sentencia de fecha 07/08/2025, y en el expediente "HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silvina Magalí s/Secuestro Prendario" (Fallos 343:1233), sentencia del 08/10/2020, a los fines de evitar nulidades. A esos fines se vincula.

Por ello, encontrándose cumplidos los requisitos legales de admisibilidad de la acción, corresponde el dictado de la sentencia monitoria sin otro trámite (art. 478 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto, las Sras. **LOBOS EMILSE ALEJANDRA Y BECCARIA NADIME IVON** haga a la acreedora **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, íntegro pago del capital reclamado de **\$17.517.567,00**, más los intereses correspondientes, sin perjuicio de la eventual posibilidad de su reducción, para el caso de que al momento de practicarse la liquidación estos pudieran resultar excesivos o desproporcionados, respecto al valor medio del dinero en el mercado para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771 del CCyC y STJRNS1, Se. 06/2019 "Yagüe").

II.- Imponer las costas a la parte ejecutada por aplicación y en los términos de lo

dispuesto por los arts. 62, 71 y 487 del CPCC, con la limitación dispuesta por el art. 730 del CCyC conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial, en autos "Credil c/Morales" (STJRNS1, Se. 81/2021 del 24/11/2021).

Se dijo en el fallo citado que *"...la sentencia de Primera Instancia confirmada por la Cámara de Apelaciones, reguló los honorarios de la letrada recurrente por el patrocinio de la firma ejecutante en el mínimo de 5 JUS y en el 40% en su condición de apoderada, estableciendo que solo podrá ejecutarse contra el condenado en costas hasta el límite del 25% del monto del juicio (art. 730 del CCyC) y por ende habilitando el cobro del excedente del crédito a su cliente..."* es válida y no viola los derechos constitucionales del profesional litigante.

En función de ello, deberá el ejecutante previo a la primera extracción practicar planilla de liquidación a fin de establecer el límite del 25% del monto del juicio que podrá ejecutarse contra el condenado en costas de conformidad con la doctrina legal aplicable.

III.- Fijar la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas del proceso, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC) en **\$13.138.200**

IV.- Regular provisoriamente los honorarios del Dr. Oscar Pablo Hernández en el 9% más el 40% por carácter de apoderado (arts. 6, 7, 8, 9 y 41 L.A.), del monto que resulte la liquidación de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia.

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

Se deja constancia que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (5 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación quedará fijada en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G 2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023 y lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro c/Idoeta, Oscar Enrique" (STJRNS1, Se. 52/2019).

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, tiempo, extensión, etapas cumplidas, complejidad y éxito de la misma.

Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese a la parte ejecutada y ejecutante conforme lo dispuesto en el considerando II.

V.- Notifíquese la presente a la parte ejecutada en su domicilio real postal o electrónico de corresponder, haciéndole saber que en el plazo de **CINCO (5)** días hábiles contados desde su notificación deberá constituir domicilio y podrá oponerse a la ejecución deduciendo las excepciones previstas en la ley o, en su caso, cumplir esta sentencia monitoria depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia (artículos 490 y 499 del CPCC), y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los artículos 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio.

Asimismo, deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del bien prendado, que pudieren existir.

Hágase saber al ejecutante que deberá indicar en la cédula a librar que la parte ejecutada podrá visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debiendo ingresar Nro. de expediente y código para contestar demanda

en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

Nro. de expediente: RO-00851-C-2026

Código para contestar demanda: LGMQ-RNBE

VI.- Trabar embargo ejecutorio sobre el bien prendado Dominio AE300MJ (art. 29, Ley de Prenda con Registro) sólo si su dominio se encuentra inscripto a nombre del deudor) por la suma indicada en concepto de capital de **\$17.517.567,00** , más la suma estimada provisionalmente para intereses y costas de **\$13.138.200** , a cuyo fin se librará el oficio digital pertinente en el que, además, se le requerirá al Registro de Créditos Prendarios que informe sobre las siguientes anotaciones que registre el bien: medidas cautelares, gravámenes, montos, transferencias posteriores a la prenda, nombres y domicilios de los adquirentes y acreedores.

Una vez trabado el embargo notifíquese a la persona afectada dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

VII.- Rechazar el pedido de secuestro, toda vez que el objeto de la presente causa es la ejecución de una prenda con registro que pesa sobre un automotor que se subastará en el estado que se encuentre; y porque embargada la unidad el poseedor sigue siendo

depositario con la carga que la ley le impone de conservación y de presentarlo ante el Tribunal cuando sea necesario (arts. 196 y 199 del CPCC). En su caso, y conforme criterio de la Excma. Cámara local de Apelaciones (CAGR, R.I. 184/2019 del 06/05/2019, "Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/Albornoz), una vez firme la monitoria, se ordenará el secuestro del automotor prendado.

VIII.- Medidas cautelares. Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretese embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias.

Líbrese mandamiento de embargo sobre bienes suficientes a juicio del/a Oficial/a de Justicia interviniente, teniendo en consideración lo prescripto por el art. 201 del CPCC, por las sumas determinadas en concepto de capital con más la presupuestada para atender intereses y costas.

Se requerirá a la persona propietaria de los bienes para que manifieste si se encuentran embargado o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez/a, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los/as acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Decreto Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal.

Si en tal oportunidad la dueña de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones (art. 479 último párrafo del CPCC).

Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del CPCC).

El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por Oficial/a de Justicia., teniendo presente la persona facultada para intervenir en la diligencia que se denuncie para ello. Déjese a la parte ejecutada copia de la diligencia.

Queda el Oficial de Justicia autorizado/a a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.

Para el caso de que se denunciare un INMUEBLE, AUTOMOTOR u otro bien registrable, ofíciase al RPI o RPA o Registro correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguna de la parte ejecutada en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e

inhibiciones. En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorízase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso que se denuncien DEPÓSITOS de titularidad de la parte ejecutada en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, títulos, plazo fijo, o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual, y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto se encuentren depositadas al momento de recepción del oficio, o los que se depositen en el futuro, líbrese oficio a las entidades correspondientes haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias; ello hasta cubrir las sumas determinadas en concepto de capital con más las que se calculan provisoriamente para costas y costos.

Consigne en la diligencia a librarse, el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica y hágase saber que los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.

Para el caso que se denuncien a embargo los SUELDOS de la demandada, líbrese oficio a la empleadora a fin de que haga efectivo el mismo sobre los sueldos de la demandada en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, hasta cubrir las sumas antedichas. Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Debiendo incluir en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

En función de lo dispuesto por el Anexo II de la Acordada N°40/2020 del STJ, hágase saber que los oficios de estilo serán suscriptos por quien coordine la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativo (OTICCA). Consígnese en el cuerpo del oficio y en caso de corresponder, que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial oticcaroca@jusrionegro.gov.ar.

Hágase saber que no se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional de los/as letrados/as intervinientes.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por

denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

En las diligencias a librar, deberá incluirse el número de documento y de CUIT/CUIL de la ejecutada, según corresponda.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese a la persona afectada dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

En subsidio, y para el caso que se desconozca bienes o resulten insuficientes, decretese la INHIBICION GENERAL DE BIENES de la parte ejecutada para vender y/o gravar sus bienes, a cuyo efecto líbrese oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales de la misma (CUIT/CUIL).

IX.- Apertura de cuenta judicial. Notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

Hágase saber que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Los informes de la Entidad Bancaria mencionada serán publicados sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

X.- Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N.).

XI.- A los fines de agilizar la efectivización de los pagos, en el marco de la reorganización funcional prevista por la Acordada N° 40/2020 del Superior Tribunal de Justicia provincial, **se autoriza a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones.**

Regístrese y protocolícese.

José María Iturburu

Juez